

Señor

JUEZ VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP.MULTIPLE

Bogotá D. C.

REF: Ejecutivo No. 2018-00416

DTE: PORVENIR RESERVADO 1

DDOS: KEILA Ma. CERA RICO y FREDDY A. TORRES.

Respetada señora:

CLAUDIA GISELLA MUÑOZ REYES, como representante del señor FREDDY ARMANDO TORRES, parte pasiva dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutorio de la decisión tomada por su despacho, calendada el 26 de Noviembre de 2021 y notificada por Estado el día 02 de Diciembre del año, me permito INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL DE APELACION, teniendo como base los siguientes argumentos:

1.- Respecto de mi representado y como en efecto lo señala el despacho, en la constancia expedida por el SISBEN registra una encuesta vigente realizada a partir del 27 de Septiembre de 2019 y como última actuación del ciudadano, la fecha del 28 de noviembre de 2019.

Esto no quiere decir que el señor TORRES este afiliado al SISBEN desde dicha fecha y que, como quiera que aparece la fecha del 28 de Noviembre de 2019, como última actuación del ciudadano, esto tampoco indica que a partir de esta se encuentre desvinculado de dicha institución.

Lo que se entiende con la certificación allegada, es que esta es la última REFRENDACION realizada por el señor TORRES, para tener vigencia en su seguridad social por ser una persona desempleada.

Luego considero que, salvo prueba en contrario, el señor TORRES fijó su residencia y domicilio en la ciudad de Cajicá (Cund.), desde el año 2010, tal como se señaló en la solicitud de nulidad elevada ante su despacho.

Atentamente.

firmado

CLAUDIA GISELLA MUÑOZ REYES

C. C. No. 52.159.259 de Bogotá

T. P. No. 128.339 del C. S. de la Judicatura.

pero como se señala en la solicitud hecha al despacho, esta es última encuesta que aparece en dicha entidad que no quiere decir Relaciona su señoría el contenido del artículo 422 del C. G. P., norma que señala qué obligaciones pueden demandarse por la vía del proceso ejecutivo, y cuáles sus requisitos, indicando que deben ser claras, expresa y exigibles, que deben provenir del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. También aquellas que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o en las providencias que en procesos policivos aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como las que tengan origen en la confesión contenida en el interrogatorio de parte.

2.- Señala también que la legitimación en la causa impone la exigencia, que el derecho para cuya protección se persigue por vía judicial, es propia del demandante y no de otra persona.

Fueron estas las razones que señaló para determinar que mi representado, JORGE E. GOMEZ RODRIGUEZ, no es el llamado para ejercer la acción cambiaria invocada.

Al respeto debo señalar que dentro de los documentos señalados el artículo 422 de nuestra codificación procesal, como aquellos que se deben efectivizar por la vía del proceso ejecutivo, dice la norma que "... y los demás documentos que señale la ley".

Cuáles serían esos demás documentos que señale la ley. Pues no son otros que los que se obtienen por vía del contrato de cesión como en el caso que nos ocupa.

El contrato de cesión de derechos litigiosos, firmado entre el Señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ y mí representado JORGE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, está amparado en un título valor, que por razón de la cesión, es mi representado, GOMEZ RODRIGUEZ quien adquiere el derecho de considerarse actualmente la parte actora o demandante, para perseguir, por

vía judicial, a lo herederos, determinados o indeterminados, del señor VACA CAMARGO.

Con lo anterior se concluye que mi prohijado sí ostenta la condición de acreedor, pues es sabido que desde el año 2012, el señor CEDENTE del litigio, MARIO EDUARDO ESGUERRA SUAREZ, mediante demanda ante el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, ejerció el mismo derecho sobre el título base de esa demanda que, de manera desafortunada, hoy se encuentra declarada nula por decisión de su despacho.

Como quiera que no se tuvo en cuenta la solicitud de cesión impetrada por mi representado, es por lo que se le solicitó la acumulación de la demanda, amparado en el Art. 463 del C. G. P., norma que lo permite y que es clara en señalar que este trámite se puede realizar, o por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados.

Mi representado ha adquirido el derecho a considerarse como uno de los que puede y debe ejecutar a los allí ejecutados; hoy los herederos determinados e indeterminados del señor VACA CAMARGO.

Con la adquisición de los derechos litigiosos que ostentaba el señor ESGUERRA, considero que mi prohijado está en su derecho de que se le considere como acreedor de la obligación en comento. Reza el artículo 1959 de nuestra codificación civil: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.....”.

En el presente caso el señor cedente ESGUERRA entregó al señor GOMEZ RODRIGUEZ, por la vía del contrato de cesión de derechos litigiosos, todos los derechos expresos y establecidos en el título allegado en la demanda.

Sustento así mi inconformidad.

Atentamente.

WILLIAN RENE GONZALEZ ARAGON

C. C: No. 93.470.746 de Natagaima (Tol)

T. P. No. 143.960 del Consj. Supr. de la Judicatura